

que con ello se causare, es lo que determina la penalidad. Hasta aquí si la importancia de ese daño habia sido uno de los motivos de la ley, ésta no la habia apreciado en moneda, no habia preguntado en cuánto consistia, sino que la miraba bajo un punto de vista por decirlo así incommensurable. Al que incendia lugar habitado, habitable, ó que se halla en poblacion, no hay necesidad de inquirir lo que aquel lugar valdria, para imponerle gravísimas penas: no es la consideracion del dinero, del valor destruido, lo que inspira la ley. Al que pone fuego en arsenal, en archivo, en montes, en mieses, tampoco se pregunta cuánto fué lo que destruyó: estimase que pueden exceder á todas las prudenciales evaluaciones ó la realidad del daño ó la intensidad del peligro. Donde la ley inquiere la cuantía es en objetos que debe garantir contra esa horrorosa destruccion del fuego, pero á los que no ha estimado tan altamente como á los que se expresan en los dos primeros de estos tres artículos.

5. Incendia uno las máquinas que tiene establecidas un rival para su industria: incendia un almacén de coches ó de granos, que se halla fuera de la poblacion incendia una galera cargada, que han dejado de noche fuera de la venta: incendia un establo con reses vacunas, una cuadra con caballos. Ninguno de estos casos, ni mil otros que pudieran de la misma suerte señalarse, están comprendidos en los dos artículos vistos hasta aquí; y en todos ellos, como en este tercero se dice, hay que apreciar el daño causado, é imponer la pena segun éste resultare: si no excede de diez duros el perjuicio, presidio correccional: si no excede de quinientos, presidio menor: presidio mayor, si pasa de esta suma.

6. De suerte, que trastornando, segun nuestro hábito, el orden ó exposicion de las penalidades, para comprenderlas más completamente, señalaremos para los casos de incendios, y salvadas siempre las excepciones posteriores, estas reglas que vamos á asentar.

7. Primera. El incendio de cualquier objeto se castiga con proporcion al daño causado. Hasta la cantidad de diez duros en ese daño, la pena es presidio correccional. Hasta la de quinientos, presidio menor. De ahí arriba presidio mayor. Siempre penalidades de la primer escala, y no de las otras.

8. Excepciones de esta regla. Incendios de mieses, pastos, montes ó plantíos, incendios dentro de poblado, aunque no sea en edificio ó lugar habitable, incendio en edificio habitable pero no habitado; cadena temporal.—Incendio en lugar habitado, edificio, buque ó cualquiera otro; incendio en establecimientos del Estado, arsenal, astillero, parque, almacén de pólvora, archivo; de cadena perpétua á muerte.

9. Las disposiciones que acabamos de resumir nos parecen claras. Lo son, por su naturaleza, y no dan lugar á dudas, los objetos de que habla la ley. No entendemos, pues, que estos preceptos ofrezcan dificultades en su ejecucion. La distincion de casos es filosófica: la regla general es justa, las excepciones tambien se encuentran por sí mismas justificadas.

10. Un solo caso se nos ocurre, en que puede ocurrir embarazo. Los

rastrojos de los sembrados, como quedan en una gran parte de nuestro territorio, son por algun tiempo pasto para las reses. Sin embargo, esos mismos rastrojos se queman despues. Por lo comun, las ordenanzas municipales de los pueblos señalan el dia, ántes del cual no deben quemarse sin incidir en ciertas penas, penas proporcionalmente leves, penas de policía. ¿Se deberá entender que ha hablado de los rastrojos el artículo, al hablar de pastos, y que el que les pusiere fuego ha de ser condenado á cadena temporal?

11. Nos parece imposible que se imponga este castigo al que incendia una cosa que al cabo ha de incendiarse, sobre todo si tal incendio no se puede propagar, y si solo se causa un corto y estimable perjuicio. Pastos en el art. 468 nos parece que ha de significar algo más apreciable que lo que desde luego estaba preparado para ser presa de las llamas. Entendemos que este caso caeria bajo la regla del 469, y que debería atenderse en él á la entidad del perjuicio que se causara real y efectivamente.

Artículo 470.

«En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitado, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.»

COMENTARIO.

1. Hé aquí una excepcion á las reglas generales sobre el incendio. Las que hemos visto más arriba, consignadas en los artículos 467 y 468, son excepciones aumentando la penalidad: ésta lo es disminuyéndola, y de un modo muy considerable.

2. Mi vecino tiene un árbol, solo, colocado en medio de una pradera, del cual no puede correr el fuego á ninguna otra parte; y por malquerencia, voy y se lo incendio. En la misma tierra de mi vecino hay una carreta, tambien aislada; y voy de la misma suerte y la hago arder. Si el árbol, si la carreta, no valian mil reales; si el fuego puesto por mí no se ha podido propagar, la ley no me estima incendiario, me califica de reo de daño, y no otra cosa.

3. Para distinguir estos casos de las reglas del artículo precedente, no se olvide nunca que allí se trata de un incendio que *causó* tal perjuicio; aquí de uno que no *pudo causar* sino tal daño, porque la cosa á que se aplicaba no valia más de mil reales, y porque era imposible la propagación del incendio. Ténganse muy en cuenta estas circunstancias, porque ellas son las que explican y justifican este beneficio excepcional de la ley.

Artículo 471.

«Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 10, tit. 9, P. V.—Engaño é falsedad muy grande fazen á las vegadas algunos de los omes que han de guiar é de gobernar los navíos; de manera, que cuando sienten que traen muy grand riqueza aquellos que llevan en ellos, guíanlos á sabiendas por los lugares peligrosos, porque se peresciesen los navíos, é puedan aver ocasion de furtar, ó de robar algo, de aquello que traen. E por ende dezimos, que cualquier dellos, á quien fuesse probado, que avia fecho tan grand maldad como esta, que muera por ello. E el judgador, ante quien fuesse esto averiguado, deve fazer entregar de los daños, é los menoscabos, á los que los rescibieron de los bienes deste atal, que fizo esta maldad. E tenemos por bien que sean creydos por su jura, sobre los daños é los menoscabos; tassandolos primeramente el judgador, segun su alvedrío.

Ley 11. Pescadores, é otros omes, de aquellos que usan á pescar, é á ser cerca la ribera de la mar, fazen señales de fuego de noche engañosamente en logares peligrosos, á los que andan navegando é cuidan que es el puerto allí: ó las fazen con entencion de los engañar, que vengán á la lumbre ó fieran los navíos en peña, ó en lugar peligroso, é se quebranten, por que puedan furtar, é robar algo de lo que traen: é porque tenemos que estos atales fazen muy grand mal; si acaesciese que el navío se quebrantasse por tal engaño como este, é pudiere ser provado el engaño, é quales fueron los que lo fizieron; mandamos, que

todo cuanto furtaron, ó robaron, de los bienes que en el navío venían, que lo pechen quatro doblado, si les fuere demandado por juyzio; é si fasta un año non demandassen, dende adelante peche otro tanto, quanto fué lo que tomaron: é si por aventura acaesciese, que ellos non lo robasen, mas que se perdiessen; dévenles pechar todo quanto perdieron, é menoscabaron por esta razon. E aun demás desto mandamos, que el judgador del lugar, ante quien fuere esto provado, les faga escarmiento en los cuerpos, segun entendiere que merecen, por la maldad, é el engaño que fizieron.

Cód. franc.—Art. 335, reformado. *La misma pena (de muerte) se impondrá á los que por medio de una mina destruyeren edificios, navíos ó buques.*

Cód. aust.—Art. 148. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 467).

Cód. napol.—Art. 441. *Las penas señaladas en los cuatro artículos precedentes (véanse en nuestros artículos 467 y 468) y con las distinciones y casos que en ellos se expresan, serán aplicables á los reos de destrucción de cualquier edificio ó albergue de objetos, sean los que fueren, por medio de la explosión de una mina.*

Art. 442. *El reo de sumersión de algun navío, buque ó barco, de destrucción de puentes, ó de destrucción ó sustracción de buques, malecones ú otras defensas semejantes contra las aguas, será castigado en esta forma:—1.º Si hubiere perecido alguna persona cuya muerte ha podido ser prevista, será castigado el culpable con la pena de muerte.—2.º Si se hubiere puesto á alguna persona en peligro de perder la vida, con la de cadena de tercer grado.—3.º Si persona alguna hubiere perdido la vida, ni se le hubiere puesto en peligro de perderla, y no excediere el daño de cien ducados, con la de reclusión.*

Art. 443. *Si al cometerse los crímenes previstos por los precedentes artículos, se hubiere propuesto el culpable la ejecución de algun crimen contra la seguridad interior ó exterior del Estado, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el título 2.º de este libro, siempre que en él se impongan penas más graves.*

Art. 448. *Los propietarios ó arrendadores de molinos, fábricas ó estanques que, elevando las aguas sobre la altura fijada por la autori-*

dad competente, hubieren hecho inundar los caminos ó fincas de otro, serán castigados con la pena de prision de segundo á tercer grado, si el perjuicio excediere de cien ducados, y con la de prision de primer grado si no llegare á esa suma. En uno y otro caso se impondrá además una multa que no podrá ser menor de la mitad del importe del daño causado, ni exceder de este mismo importe.

Art. 449. Cuando los crímenes previstos por esta seccion se hubieren cometido haciendo uso de alguno de los medios de violencia explicados en el art. 408 (véase en nuestro art. 425), no podrán aplicar las penas en su grado mínimo; y si el carácter de violencia llevare consigo penas mas graves, se le impondrán estas mismas.

Cód. esp. de 1822.—Art. 344. Los que voluntariamente destruyeren, ó inutilizaren, ó minaren, anegaren ó emplearen cualquier otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en el artículo precedente, ó algun acueducto, dique, acequia, exclusiva, canal, muralla, muelle ú otra obra pública de igual utilidad ó importancia, serán castigados con el máximo de la pena prescrita en el capítulo octavo, título tercero de la segunda parte contra los que cometen igual delito en edificio ó lugar habitado, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas de dicho máximo.

Art. 791. Cualquiera que con intencion de hacer daño socavare, minare ó empleare cualquiera otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar ó destruir de otro modo edificio ó lugar habitado, ó llegare á causar alguno de estos efectos en todo ó en parte considerable, será castigado con la pena de trabajos perpétuos, y con la capital, si por alguno de estos medios causare, aunque sin intentarlo, la muerte de alguna persona. Si la hubiere causado con intencion, será castigado como asesino. Si no hubiere pasado de la preparacion, sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas; excepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de pena: pero en cualquiera de estos casos se le podrá obligar á que dé fiador de su buena conducta, ó á que salga desterrado del pueblo y veinte leguas en contorno, por el tiempo de tres á seis años.

Art. 792. Las mismas penas y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente, sufrirá el que hubiere taladrado alguna embarcacion ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hundiese ó naufragase, ó maliciosamente la hubiere hecho estrellar ó varar.

Art. 803. Cualquiera que rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes ó conductos, ó taladrando ó abriendo de otro modo alguna

embarcacion, fuera de los casos prevenidos anteriormente, y con ánimo solo de causar alguna inundacion en tierra ajena, ó alguna avería en géneros, frutos y efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusion de un mes á dos años, y con una multa del tres tanto del valor del daño causado.

COMENTARIO.

1. Los medios de criminalidad contenidos en este artículo, no son tan fáciles como el incendio, ni se ven tan comunmente en el mundo. Sin embargo, no son imposibles, se han realizado alguna vez, y debe prevenirlos y castigarlos la ley. Ésta lo ha hecho refiriéndolos al género de estragos que es análogo y más usual, al del incendio. Contra semejante asimilacion no tenemos que decir nada.

2. Las penas á que se alude en este artículo, serán por lo comun las de los 467, 468 y 469. La del siguiente, es claro que nunca puede tener aplicacion. Aun dificilmente la tendrá la del tercero, como podrá advertir cualquiera que se detenga un instante á imaginar casos posibles. Por regla general, ya hemos dicho que estos delitos, aunque posibles, son más novelescos que reales.

Artículo 472.

«El que fuere aprehendido con mezcla ó preparativo cono- cidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.»

COMENTARIO.

1. Por regla general, quien es encontrado con los instrumentos de un crimen, no es castigado por eso solo. Lo que sirve para un crimen, puede tambien servir, por lo comun, para un acto legítimo; porque la escopeta con que se asesina, está igualmente destinada para cazar, ó para defenderse contra ladrones. Sin embargo, hay instrumentos que no pueden servir sino para lo malo: hay situaciones que llevan en sí mismas el sello de la tentativa. Cuando es así, ya puede ocuparse en penarlas la justicia social.

2. Las tentativas del incendio, como acto tan vario y tan complicado, pueden en verdad ser muy diversas. Algunas son bien claras é indisputables; otras son más embozadas, más difíciles de averiguar. Cuando se va á arrojar una mecha ardiendo en una pila de leña, es inconcuso que se ha querido incendiarla; cuando sólo se lleva la mecha en el bolsillo, encaminándose hácia objetos que se podían quemar, era más difícil calificar el caso por las reglas generales, y sobre todo penarle convenientemente.

3. La ley, pues, no ha querido dejar esta materia á la única aplicación de esas reglas generales. Ha querido hacer un delito especial de la preparación para los incendios, y lo ha declarado y penado en el artículo presente. Al que se sorprende, pues, con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar, no pregunta cuál iba á ser el objeto de su crimen: impone desde luego la pena de presidio menor. Es una resolución, que si no desata, corta multitud de cuestiones.

4. El punto del artículo sobre que debemos llamar la atención, porque es lo que por una parte justifica su precepto, y por otra causa las dificultades de su aplicación ó de su práctica, es la calificación *conocidamente* de que usa. A la verdad que si no fuese por tal adverbio, la pena decretada sería injustísima; pero también ese adverbio propio hace posible una muy lata autoridad en los tribunales, como que sustituye la apreciación moral á las ideas de hechos positivos. Este es un peligro que en varias ocasiones se corre, pero contra el cual no hay posibilidad de garantía que no sea indirecta. Las condiciones de nuestra humanidad no pueden nunca suprimirse.

Artículo 473.

«El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.»

CONCORDANCIAS.

Cód. aust.—Art. 149. *El que prendiendo fuego con cualquiera intención culpable á sus propios bienes, pusiere los de otros en peligro de incendiarse, será castigado en la forma y con las distinciones que señala el artículo precedente (véase en nuestro art. 467.)*

Art. 150. *El que incendiare sus propios bienes sin que resulte peligro, para los de otro, no se hace reo del delito de incendio, sino sólo de*

fraude, ya sea que procure perjudicar los derechos de un tercero, ó ya hacer recaer sobre otro las sospechas.

Cód. napol.—Art. 444. *Las penas señaladas en los artículos 438, 439, 441, 442 y 443 (incendios), son aplicables, aun cuando el reo hubiere cometido en sus propios bienes los crímenes que en ellos se mencionan.*

COMENTARIO.

1. ¿Comete delito el que incendia ó destruye sus propios bienes? No: la ley no puede señalar semejantes acciones como criminales. Si la moral las condena, la legislación no debe llevar tan allá ni sus rigores ni aun sus previsiones.

2. Pero el que incendia lo suyo, puede exponerse á incendiar lo ajeno. El fuego es un instrumento indomable que no se maneja á mera voluntad. Quien incendia una casa, incendia ó puede incendiar la vecina: quien pone fuego á un bosque, lleva tal vez la destrucción al bosque inmediato. El derecho, pues, de los dueños, á incendiar sus propiedades, tiene que someterse á las reglas del bien común; á otros derechos que le enfrenan y limitan. Existirá, donde su ejercicio no pueda causar daño: no existirá, será un delito verdadero, donde los incendios puedan propagarse á cosas de la propiedad ajena.

3. De semejante doctrina, se deriva el precepto del artículo que examinamos. No es defensa para salvar á un incendiario, la de decir que el fuego ha consumido objetos suyos: no lo es siquiera la de que el fuego haya comenzado por estos. Los derechos dominicales son muy respetables; pero más lo son para cualquiera los derechos ajenos, los derechos de la sociedad.